



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03507-2016-PA/TC

HUAURA

ERICKS GUZMÁN MATÍAS JARA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ericks Guzmán Matías Jara contra la resolución de fojas 89, de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de abril 2015, el demandante interpone demanda de amparo contra el presidente y el gerente general de la Empresa de Transportes Múltiples Santísima Cruz de Acaray SA. Manifiesta que, mediante el documento que obra a fojas 3, los emplazados le informaron que, en sesión de directorio, se acordó por unanimidad dejar sin efecto su participación como socio de la empresa. Refiere que dicha sanción le fue impuesta sin procedimiento previo, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.
2. A través de resolución de fecha 8 de mayo de 2015 (fojas 21), el Tercer Juzgado Civil de Huaura declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la misma fue interpuesta después del vencimiento del plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su vez, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2016 (fojas 89), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada por la misma razón.
3. A criterio de este Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC entre muchos otros).
4. A la luz de lo anterior, la demanda de autos ha sido objeto de indebido rechazo liminar en las instancias jurisdiccionales precedentes. En efecto, el plazo de prescripción se ha contabilizado, en ambas oportunidades, desde el 3 de enero de 2015; es decir, desde la fecha consignada en el encabezado del documento que obra a fojas 3. Sin embargo, no existe certeza respecto a si el mismo fue notificado al recurrente en tal fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03507-2016-PA/TC

HUAURA

ERICKS GUZMÁN MATÍAS JARA

5. Además, si bien el artículo 139 de la Ley General de Sociedades permite la impugnación judicial de acuerdos adoptados por la junta general de accionistas, dicho proceso no puede considerarse una alternativa igualmente satisfactoria al amparo en este caso, pues el acto lesivo denunciado es un acuerdo de directorio.
6. Por lo expuesto, en aplicación del principio *pro actione*, no puede considerarse que la demanda de autos esté inmersa en una causal de improcedencia manifiesta, máxime cuando los derechos fundamentales del recurrente podrían haberse visto vulnerados con el desconocimiento arbitrario de su condición como accionista de la Empresa de Transportes Múltiples Santísima Cruz de Acaray SA.
7. Así, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda en las instancias precedentes, existe un vicio del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Urviola

Hani,  
**RESUELVE**


Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 21; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2016-PA/TC  
HUAURA  
ERICKS GUZMÁN MATÍAS JARA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NÁRVAEZ

Si bien coincido con lo resuelto por mis colegas en el sentido de declarar NULO todo lo actuado desde fojas 21 y se disponga la admisión a trámite de la demanda; considero pertinente precisar que en el presente caso existe duda acerca de si se debe o no agotar la vía previa, por cuanto el recurrente remitió carta notarial sin que conste en autos que haya merecido respuesta alguna. Ello es relevante toda vez que, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía cuando ella proceda. En ese sentido, corresponde aplicar el artículo 45 del referido código y disponer dar trámite a la demanda de amparo.



**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2016-PA/TC  
HUAURA  
ERICKS GUZMÁN MATÍAS JARA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se declare NULO todo lo actuado desde fojas 21 y se disponga la admisión a trámite de la demanda; sin embargo, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Se indica en el fundamento 4 que no existe certeza respecto a si el memorándum de fojas 3 fue notificado al demandante el 3 de enero de 2015 (fecha que figura en el encabezado del documento); no obstante, es claro que al 14 de enero de 2015, aquel ya conocía el contenido del citado memorándum, toda vez que en esta última fecha remitió una carta notarial cuestionando su separación de la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Santísima Cruz de Acaray S.A. (f. 4), con lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 30 de abril de 2015 (f. 17), su derecho habría prescrito.
2. Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía cuando ella proceda y de autos se desprende que existe duda acerca de si en este caso se debe o no agotar la vía, toda vez que el recurrente remitió carta notarial sin que conste en autos que haya merecido respuesta alguna, por tanto, corresponde aplicar el artículo 45 del citado cuerpo normativo y disponer dar trámite a la demanda de amparo.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2016-PA/TC  
HUAURA  
ERICKS GUZMÁN MATÍAS JARA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 21 y, en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03507-2016-PA/TC  
HUAURA  
ERICKS GUZMÁN MATÍAS JARA

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

**S.**  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL